

MODIFICACIÓN No. 1 DE CONTRATO DE COMPRAVENTA No 01028052024 SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS - ICBF Y SUBE INGENIERIA SAS

DIANA MIREYA PARRA CARDONA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.350.338, en su calidad de secretaria general, según la Resolución No. 1850 del 24 de abril de 2024, posesionada mediante acta de Posesión 415 del 24 de abril de 2024 quien actúa en nombre del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS” – ICBF** con NIT. 899.999.239-2, establecimiento público del orden nacional, creado por la Ley 75 de 1968, quien para los efectos del presente documento se denominará EL ICBF, por una parte, y por la otra **CHELEN DAYANA TORRES FONTALVO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.409.047 actuando en calidad de Representante Legal de la empresa **SUBE INGENIERIA S.A.S** identificada con NIT **901253012-2**, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, quien declara bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la aprobación del presente modificatorio, que no se halla incurso en ninguna de las causales de inhabilidad, incompatibilidad, ni conflicto de intereses consagrados en la Constitución y la Ley; para realizar la modificación No 1 del presente **Contrato de Compraventa No 01028052024**:

CONSIDERACIONES

1. Que, el día 30 de octubre de 2024, en la plataforma SECOP II, se suscribió el Contrato de Suministro No. 01028052024, entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De La Fuente de Lleras – ICBF y SUBE INGENIERIA S.A.S. el cual tiene por objeto: *“ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE AIRE ACONDICIONADO TIPO CONFORT PARA LAS SEDES DEL ICBF A NIVEL NACIONAL”*.
2. Que, el día 1 de noviembre de 2024, se cumplieron los requisitos de perfeccionamiento y ejecución de conformidad con la cláusula vigésima séptima del Contrato de Suministro No. 01028052024, según consta en la plataforma transaccional SECOP II.
3. Que, el valor del contrato se pactó en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$857.134.000) incluido IVA, impuestos de ley y demás costos directos e indirectos a que haya lugar.
4. Que, en la cláusula sexta del Contrato de Suministro No. 01028052024, las partes pactaron su plazo de ejecución desde el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2024.
5. Que, el ICBF en la presente vigencia adelanta actividades de adecuaciones y mantenimientos en las sedes administrativas del ICBF, mediante la contratación realizada desde la sede de la Dirección Nacional y en las Direcciones Regionales a fin de cumplir con las necesidades priorizadas para las intervenciones de las infraestructuras. En la ejecución de las obras se han presentado demoras por distintas razones de fuerza mayor, lo cual genera impacto en la entrega de éstas y por consiguiente retrasos en el cronograma de ejecución del presente contrato de suministro de la siguiente manera:
6. **La Dirección Regional Santander** se encuentra adelantando el proceso de contratación No. ICBF-SAMC-004-2024-SAN cuyo objeto es: *“REALIZAR ADECUACIONES DEL INMUEBLE, INSTALACIONES ELECTRICAS, Y TRAMITES CON CERTIFICACION REMODELACION ELECTRICA DEL INMUEBLE DONDE FUNCIONARÁ EL CENTRO ZONAL RESURGIR DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, PERTENECIENTE AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR”*, y cuyo plazo de ejecución será de 3 meses.

7. Que, a la fecha de la presente solicitud el proceso no se encuentra adjudicado ni ha iniciado ejecución el contrato correspondiente para adelantar las adecuaciones en el Centro Zonal Resurgir, por lo que, de conformidad con la información presentada por el Coordinador Administrativo de la Regional Santander mediante correo electrónico del 6 de diciembre de 2024, la culminación de estas actividades se estará dando hasta el próximo 31 de marzo de 2024.
8. Que, en este sentido, la supervisión del contrato considera necesario prorrogar el contrato de compraventa No. 01028052024 para realizar la adquisición e instalación de aires acondicionados en el Centro Zonal Resurgir de Bucaramanga, una vez culminen las actividades mencionadas.
9. Que, mediante el contrato interadministrativo No. 1412 de 2022 suscrito entre el Instituto Colombianos de Bienestar Familiar -ICBF- y la Financiera de Desarrollo - Findeter- a través del contrato derivado No. PAF-ATICBF-0-077-202-01, se están adelantando las adecuaciones y mantenimientos necesarios para el funcionamiento del Auditorio ubicado en la **Dirección Regional Quindío**.
10. Que, de conformidad con la información presentada por el Grupo Administrativo de la Regional el 10 de diciembre de 2024, la culminación de las obras es necesario para la instalación de los 5 equipos de aire acondicionados proyectados para su instalación en el Auditorio.
11. Que, en relación con esto, el apoyo a la supervisión del contrato 1412 de 2024 informó el 18 de diciembre de 2024, que *“en virtud de la suspensión del Contrato derivado de obra No. PAF-ATICBF-O-077-2022-01, se solicitó por FINDETER el reinicio de las actividades del contrato a partir del 15 de noviembre de 2024, estableciendo como fecha de finalización de las actividades de obra de los proyectos el 3 de marzo de 2025, plazo que incluye la finalización de las obras del proyecto del Auditorio de la Sede de la Dirección Regional Quindío. Adicionalmente, se precisa que a partir de la finalización de las actividades se requiere de un plazo adicional hasta el **30 de abril de 2025** con el fin de completar las actividades de postventas, cierre y liquidación.”*
12. Que, en virtud de las anteriores situaciones, el contratista **SUBE INGENIERIA S.A.S** solicitó prórroga a la supervisión del contrato de compraventa No. 01028052024 hasta el **30 de mayo de 2025**, en los siguientes términos:

“ (...) teniendo en cuenta los diálogos y acuerdos realizados en la reunión de seguimiento y control al contrato de la referencia, por medio de la presente nos dirigimos a ustedes para solicitar se analice la posibilidad de prorrogar el plazo del contrato; con el propósito de culminar la ejecución de todas y cada una de las actividades que no han podido realizarse por causas ajenas a nuestra voluntad, en concreto por las condiciones locativas del lugar donde se instalaran los equipos de aires , toda vez que no hay adecuaciones idóneas.

Así las cosas, los lugares que actualmente no están disponibles para instalar los aires acondicionados son:

1.CENTRO ZONAL QUINDÍO la entidad manifiesta que la sede se encuentra en proceso remodelación en su infraestructura física, lo cual no nos permite realizar las actividades de instalación de equipos, no admiten el ingreso al personal técnico y nos indican a su vez que las actividades podrán reanudarse en la brevedad de tiempo posible.

2.CENTRO ZONAL RESURGIR BUCARAMANGA la entidad manifiesta que la sede se encuentra en proceso remodelación en su infraestructura física, lo cual no nos permite realizar las actividades de

instalación de equipos, no admiten el ingreso al personal técnico y nos indican a su vez que las actividades podrán reanudarse en la brevedad de tiempo posible.

Como se expuso en el dialogo del día de hoy, hemos tenido inconvenientes para la ejecución de la actividad arriba mencionada, por estas razones, que son ajenas a nuestra voluntad, estimamos que esta actividad pueda prorrogarse para llevar a cabo la oportuna ejecución de actividades previstas y así cumplir a cabalidad con el objeto del contrato.

En concordancia con lo anterior la presente solicitud de prorroga es hasta el día 30 de mayo de 2025. (...)" Negrilla fuera del texto.

13. Que, en cuanto al tema presupuestal del contrato, la supervisión a través de su solicitud de modificación presenta la siguiente información:

"(...)Avance físico: 28,57% correspondientes a 80 aires efectivamente instalados.

Avance financiero: 0% - Actualmente se encuentra en trámite un primer pago por valor **Doscientos diecinueve millones trescientos dieciocho mil doscientos cincuenta y cuatro con veintiséis centavos. \$219.318.254,26**), el cual fue radicado en la Dirección Financiera el 23/12/2024, correspondiente a los aires efectivamente instalados y autorizados para pago desagregados así:

REGION 2 – SUBE ING.	CANTIDAD A ENTREGAR	VALOR	ITEMS ENTREGADOS A 17 DIC.	SALDO POR PAGAR / PAGADO
ANTIOQUIA	45	\$ 165.683.285		
BOYACÁ	11	\$ 27.304.374		
CALDAS	3	\$ 7.462.998	1	\$2.487.665,25
CUNDINAMARCA	24	\$ 63.905.908	13	\$32.339.648,25
HUILA	16	\$ 45.337.109	16	\$45.337.096,00
META	11	\$ 28.016.753	4	\$9.950.661,00
QUINDIO	23	\$ 94.713.214	3	\$8.709.230,39
RISARALDA	9	\$ 22.323.329		
SANTANDER	66	\$ 178.785.301	35	\$99.466.301,13
TOLIMA	19	\$ 56.247.357	8	\$21.027.652,24
VALLE	53	\$ 167.225.189		
TOTALES	280	\$ 857.004.817	80	\$219.318.254,26
CONTRATO		\$857.134.000	28,57%	26%

14. Que, La solicitud de prórroga del contrato la supervisión del contrato la realiza de conformidad con los fundamentos y solicitud, expuesta por EL CONTRATISTA SUBE INGENIERIA S.A.S. aunado a las dificultades presentadas en las infraestructuras de las sedes administrativas del Instituto que se encuentran intervenidas mediante contratación de adecuaciones y mantenimientos,
15. Que, acorde con las situaciones de fuerza mayor y referidas a causas ajenas al contratista, se considera necesario y oportuno adelantar la presente modificación de prórroga a fin de poder satisfacer las necesidades de la entidad a nivel

nacional y posibilitar al contratista condiciones para la debida ejecución del contrato, lo que deberá configurar una nueva planeación en el cronograma para las entregas e instalación de los bienes de aires acondicionados para las sedes administrativas del Instituto en el territorio Nacional.

16. Que, en atención de los fundamentos constitucionales y jurídicos del Estado Colombiano, tenemos que por regla general los contratos estatales se celebran a fin de desarrollar los fines del Estado en garantía de la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes.
17. Que, por lo tanto, su diseño, ejecución y supervisión debe atender los principios constitucionales de la función pública, entre ellos los principios de economía y eficacia, recogidos en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 que establecen como regla general que i) “en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados” y por lo tanto, ii) la actuación estatal en materia contractual, debe adelantar los tramites, términos y acciones que impidan una dilación o retardo que afecten la ejecución del contrato.
18. Que, el marco jurídico colombiano, atendiendo las realidades y particularidades que pueden presentarse en la ejecución de la contratación estatal, previó, por ejemplo, en sus artículos 14 y 16 de la Ley 80 de 1993, que las entidades contratantes podían modificar los contratos a fin de “(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”.
19. Que, la Corte Constitucional a través de pronunciamientos, entre ellos la C 949 de 2011, señaló que el Estado cuenta con instrumentos que le permiten aplicar la ley de manera razonable, para “promover el bienestar general de la comunidad y proteger a los residentes en Colombia en su vida honra y bienes”; y por ello, que la prórroga puede ser entendida como mecanismo útil, y “Por ello, la entidad competente debe contar la posibilidad de evaluar los beneficios que produciría para el Estado y para el interés público la ampliación del término inicial del contrato”.
20. Que, en ese mismo sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009, señaló que:

“La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.”

21. Que, con lo expuesto, así como el ejercicio administrativo en materia contractual encontramos que en el marco jurídico es viable la posibilidad de la modificación o prórroga de un contrato, especialmente, en caso de que, existan asimetrías de la información sobre las contingencias que afectan el contrato; en caso de que pese a una correcta y debida planeación, se presentan contingencias extraordinarias o imprevisibles, que afectan el plazo o condiciones del contrato o en ciertos casos, adicionalmente generan otras exigencias técnicas, jurídicas o sociales, que implican un cumplimiento en el marco de los fines de un Estado Social de Derecho.
22. Que, ello no quiere decir que se debe obviar las condiciones de excepcionalidad que tienen las modificaciones del contrato, esto en cumplimiento y desarrollo de los principios de planeación y seguridad jurídica; la entidad debe fundamentar dicha modificación bajo una causa real y cierta diferente a la mera voluntad de los contratantes, esto en el

marco de la norma, para lo cual, se cita lo señalado por la Sala de Consulta del Consejo de Estado con Rad. No. 00071 de 2017 en tanto:

“(…) La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibidem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar. (...)”.

23. Que, entre las exigencias para la modificación tenemos: i) una causa real y cierta; ii) no es posible a través de esta modificación alternar o cambiar la esencia o la razón del contrato.
24. Que, en efecto, y bajo el caso particular de la prórroga del contrato tenemos, que el artículo 1501 del Código Civil, señala los elementos de esencia, naturaleza y accidentales del contrato, en correspondencia con ello, el Consejo de Estado, realizando el elemento del “Plazo” ha señalado que este debe ser entendido como un elemento accidental del contrato, no hace parte del núcleo de los elementos de esencia ni de naturaleza y por lo tanto, puede ser modificado, de conformidad con el pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, que determinó:

“(…) la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de “... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente”. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato.”.

25. Que, conforme a lo expresado en cuanto a la posibilidad de modificación de los contratos, así como su naturaleza, tenemos que a fin de dar continuidad a la misionalidad del Estado, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, otorga a las entidades estatales facultades para lograr el eficaz cumplimiento del objeto contractual; claro está, bajo la sujeción de los derechos y deberes que se generaran en el marco del contrato, entre ellos el exigir por parte del Estado, el cumplimiento del objeto del contrato, conforme a las condiciones técnicas, jurídicas, y administrativas pactadas (artículo 4 y 5 de la Ley 80 de 1993) en el marco del cronograma o plazo de ejecución en el marco de una gestión pública eficiente, transparente, diligente y eficaz.

26. Que, ello no impide que en caso de circunstancias excepcionales y justificadas que no afecten el derecho a la contratación estatal en condiciones de igualdad y transparencia, y no solo bajo el fundamento de la voluntad de las partes, no pueda ser modificado un contrato, de conformidad con la Sentencia SP-153-2017, la cual determinó que:

“(…) Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. La Sala de Consulta explicó:

“La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. (…)”

27. Que, las causas que justificarían la modificación del contrato deben obedecer al acaecimiento de situaciones o circunstancias imposibles de prever, externas a las partes que, pese a una diligencia debida, se hizo de manera imperiosa o necesaria su modificación, las cuales en este caso se atribuyen a la necesidad de culminar las obras de mantenimiento y adecuación que se adelantan en el Centro Zonal Quindío y el Centro Zonal Resurgir Bucaramanga, necesarias para el correcto cumplimiento de la misionalidad del ICBF y a las cuales se les debe instalar equipos de aire acondicionado para el bienestar de los funcionarios y colaboradores de la entidad.
28. Que, las anteriores situaciones, generan la ampliación de lo pactado, obligando a la administración a ponderar el principio de concurrencia y de la consecución del interés, eso sí siempre, en cumplimiento con su objeto contractual.
29. Que, por todo lo anterior se concluye que se suscriba la presente prórroga en un plazo de ejecución del Contrato de suministro No. 01028052024, hasta el treinta (30) de mayo del año 2025, de conformidad con las comunicaciones remitidas por las Direcciones Regionales a la supervisión del contrato, reseñadas en el presente modificación, lo informado por los contratistas apoyo a la supervisión del Grupo de Infraestructura Inmobiliaria del ICBF y el CONTRATISTA SUBE INGENIERIA S.A.S., para dar cumplimiento con la ejecución de las obligaciones del citado contrato de compraventa. La fecha que define la prórroga del presente contrato se encuentra en razón a la adjudicación y ejecución del contrato de adecuaciones y mantenimiento para el Centro Zonal Resurgir Bucaramanga y ejecución del contrato interadministrativo No. 1412 de 2022 mediante el cual se está realizando la adecuación y mantenimiento del Auditorio de la sede de la Dirección Regional Quindío, que presentan una ejecución hasta el 30 de abril de 2025, por lo que se requiere un mes más para la instalación de los equipos de aire en las sedes relacionadas en este documento.
30. Que, de acuerdo con lo manifestado por la supervisión realizaron un análisis de las situaciones de fuerza mayor, las cuales no son atribuibles a las partes ni fueron previsibles dentro de la planeación ni la ejecución contractual, lo que conlleva a un retraso en las actividades derivadas de la instalación de los bienes suministrados.
31. Que, al determinar de acuerdo a conceptos técnicos de la supervisión que se requiere una modificación del cronograma del contrato, se hace necesario ajustar su plazo de ejecución, con el fin de atender las necesidades y la justificación que generó la contratación, dispuestas en los ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS, toda vez que, las instalaciones, los funcionarios y contratistas demandan condiciones idóneas de funcionamiento, lo que permitirá el cumplimiento de sus objetivos, y de manera correlativa, la ejecución de los cometidos misionales del Instituto, garantizando condiciones adecuadas para la prestación de sus servicios, mediante el suministro de puestos de trabajo y en general aires acondicionados ajustado a los principios de calidad establecidos por el ICBF.

32. Que, se requiere que la Dirección Administrativa del ICBF, pueda de manera óptima en cumplimiento de sus competencias funcionales, satisfacer las necesidades en las Sedes Administrativas a nivel Nacional, en cumplimiento de lo requerido a la dependencia, mediante: 1) Solicitudes y aprobaciones de traslados de centros zonales, 2) Requerimientos Sindicales, 3) Requerimientos de las Direcciones Regionales, 4) Reportes de Seguridad y salud en el trabajo, y 5) Acciones de mejora.
33. Que, por lo anterior, la supervisión del contrato solicitó prorrogar el plazo de ejecución del contrato hasta el treinta (30) de mayo del 2025 y en consecuencia, modificar la CLÁUSULA SEXTA. de “PLAZO DE EJECUCIÓN” del Contrato de suministro No. 01028052024, así:

“CLÁUSULA SEXTA. – PLAZO DE EJECUCIÓN: *El plazo de ejecución del contrato será contado a partir del cumplimiento de sus requisitos de perfeccionamiento y ejecución hasta el 30 de mayo de 2025.”*

Así mismo se solicita se incluya en la minuta de la prórroga: “LA PRESENTE PRÓRROGA NO GENERA COSTOS ADICIONALES PARA EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR”.

Y que EL CONTRATISTA SUBE INGENIERIA S.A.S., deberá atender lo dispuesto en el contrato de suministro No. 01028052024, en lo que refiere a:

“DÉCIMA SEGUNDA - GARANTÍAS: (...)

PARAGRAFO PRIMERO: *En cualquier evento de aumento del valor del contrato o prórroga de su vigencia, el contratista estará obligado a ampliar o prorrogar los amparos en forma proporcional de manera que se mantengan las condiciones originales (...).”*

34. Que, teniendo en cuenta el análisis efectuado por parte de la supervisión, solicitó la prórroga del contrato de compraventa mediante radicado **202412230000174553** el día 23 de diciembre a la dirección de Contratación, por un término de cinco (5) meses, en aras de asegurar que las actividades contempladas y enmarcadas en el objeto contractual, se ejecuten en debida forma dentro del plazo señalado.
35. Que, en virtud del Principio de Autonomía de la Voluntad, que permite que las partes pueden llegar a los acuerdos que consideren pertinentes con el fin de garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual y los fines que con él se persiguen; con el visto bueno de la supervisión con el análisis de la prórroga se hace necesario y pertinente realizar la modificación del contrato.
36. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2011 y demás normas concordantes, es procedente celebrar la presente Modificación No 1 al Contrato de compraventa No 01028052024 la cual se registrará por las siguientes:

CLÁUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA: Modificar la Sexta del Contrato de compraventa No 01028052024, la cual quedara así:

“CLÁUSULA SEXTA. – PLAZO DE EJECUCIÓN: *El plazo de ejecución del contrato será contado a partir del cumplimiento de sus requisitos de perfeccionamiento y ejecución hasta el 30 de mayo de 2025.”*

PARAGRAFO: La presente modificación al contrato de compraventa No 01028052024 no genera ninguna modificación presupuestal

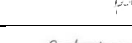
CLAUSULA SEGUNDA GARANTÍAS: En virtud de lo dispuesto en la normatividad vigente, EL CONTRATISTA se compromete a aportar al ICBF dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del presente documento, los anexos en los que conste la modificación por parte de la compañía aseguradora de las pólizas que amparan el contrato.

CLAUSULA TERCERA PERMANENCIA DE LAS ESTIPULACIONES: Los demás términos, numerales, cláusulas y condiciones del Contrato de compraventa No 01028052024, que no hayan sido modificadas con el presente documento, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento de las partes.

CLAUSULA CUARTA PERFECCIONAMIENTO: La presente modificación se entiende perfeccionada con la aprobación de las partes, en la plataforma SECOP II.

CLAUSULA QUINTA. PUBLICACIÓN: En virtud de lo dispuesto en el artículo 223 del Decreto Ley 019 de 2012, en concordancia con el Artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 y el Manual de Contratación vigente, se procederá a la publicación del presente documento en el SECOP II que administra la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente: www.colombiacompra.gov.co

En constancia el presente documento se entenderá firmado en la fecha y hora que indique la plataforma de compras públicas "SECOP II" como aprobación por las partes

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Juan Sebastián Velazco Suarez	Asesor Secretaría General	
Aprobó	Kerly Jazmín Agámez Berrío	Directora de Contratación	
Revisó	Laura María Hernández	Contratista Dirección de Contratación	
Proyectó	Christian Alejandro Torres Patiño	Contratista Dirección de Contratación	